

**INFORME SECRETARIAL.** San Pelayo – Córdoba, 12 de diciembre de 2022, doy cuenta a usted del anterior memorial presentado por la demandada, señora VICTORIA BEATRIZ CHAVEZ AGAMEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 34.962.003, con nota de presentación personal ante la Notaría Segunda del Circuito de Montería, en el presente proceso. PROVEA.

**EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO**  
**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo, Córdoba, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS  
CONTABLES Y FINANCIEROS (COOMULASER) COOMULASER NIT.900952950-1  
**DEMANDADO:** VICTORIA BEATRIZ CHAVEZ AGAMEZ C.C 34.962.003  
**RADICACIÓN:** 23-686-40-89-001-2022-00279-00

**VISTOS:**

Se resuelve sobre la notificación por conducta concluyente de la demandada VICTORIA BEATRIZ CHAVEZ AGAMEZ identificada con cedula de ciudadanía N°34.962.003, allanándose a los hechos y las pretensiones de la demanda, renunciando a presentar excepciones previas y de fondo, nulidades, solicitando seguir adelante con la ejecución.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

La demandada VICTORIA BEATRIZ CHAVEZ AGAMEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 34.962.003, en memorial que antecede, manifiesta al despacho que tiene conocimiento del auto que libró mandamiento de fecha 14/10/2020 y se allana a los hechos y pretensiones de la demanda, solicitando se continúe con el trámite del proceso siguiendo adelante la ejecución.

En tal sentido, se tiene que el artículo 301 de C.G.P establece que “la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”, siendo manifestado por la demandada que conoce del mandamiento de pago mediante memorial con nota de presentación ante la Notaría Segunda del Circuito de Montería, remitido a través de e-mail: COOMULASER@hotmail.com, el día 09 de noviembre de 2022, entendiéndose notificada por conducta concluyente del mismo.

Así mismo el Art. 98 ibídem señala: “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia la demandada podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”, por lo que, presentado el allanamiento por la demandada antes de dictarse auto de seguir adelante la ejecución, se aceptará.

Ahora bien, como quiera que la ejecutada se allana a las pretensiones de la demanda, siendo un acto de disposición del litigio, se pronunciará el Despacho sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución.

En ese orden, se tiene que la COOPERATIVA MULTIACTIVA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONTABLES Y FINANCIEROS “COOMULASER”, NIT: 900952950-1, a través de su Representante Legal señora LEONELA ARGUMEDO ROSSO, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora VICTORIA BEATRIZ CHAVEZ AGAMEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 34.962.003, en la que se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 14 de octubre de 2022. Por las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000) M/L por el valor del capital del referido título LETRA DE CAMBIO que se anexa.
- Los intereses legales a la tasa máxima legal al momento de presentarse la liquidación del crédito, es decir, desde 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, hasta el 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el día 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 hasta que satisfagan las pretensiones y los que se sigan causando hasta que se produzca el pago total de la obligación liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

La demandada se notificó por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones de la demanda, en igual sentido a los términos de ejecutoria, con la finalidad de que se continuara con el trámite del proceso.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que el actor es el tenedor del título valor (LETRA DE CAMBIO), quien está facultado para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

El Art. 422 del C.G.P, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que la demandada, fue notificada por conducta concluyente el día 09 de noviembre de 2022, memorial que fue presentado personalmente por la demandada ante la Notaria Segunda del Circuito de Montería enviado a través del correo electrónico de la parte demandante: COOMULASER@hotmail.com, allanándose a las pretensiones y renunciando a término de traslado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 98 del C.G.P, inciso 2, art 440 ibídem, dictando auto de seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, liquidación del crédito, y condenar en costas a la ejecutada.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TENGASE notificada por conducta concluyente a la demandada VICTORIA BEATRIZ CHAVEZ AGAMEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 34.962.003, conforme lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la presente ejecución contra la señora VICTORIA BEATRIZ CHAVEZ AGAMEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 34.962.003, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

**CUARTO:** Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

**SEXTO:** Condenar en costas a la parte demandada señora VICTORIA BEATRIZ CHAVEZ AGAMEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 34.962.003. Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$3.000.000.00. Tásense por Secretaría.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Yamith Albeiro Aycardi Galeano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Pelayo - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4603f5783b21e727666da71ab4ece3c87e16c258e8be562506ff28a10a9c5f25**

Documento generado en 12/12/2022 04:14:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**